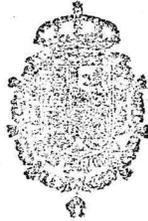


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmine, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1593 y 1594.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros

que se mencionan.—Páginas 1594 a 1596.

#### Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1596.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutora del recurso gubernativo interpuesto por don Francisco García Pinilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1596.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1599.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio González López, Interventor de Línea del Estado en la explotación de los ferrocarriles, afecto a la primera División.—Página 1600.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se indican para dedicarse al tráfico de emigrantes.—Página 1600.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 22.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 1.119.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Juan M. Moreno y Fernández, con destino en la Sección

de Algeciras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha de 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

Núm. 1.120.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por en-

fermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Eugenio Benítez y Núñez, con destino en Jueca, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

Núm. 1.121.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Primitiva Soria y Meseguer, con destino en Gallur, autorizándola para hacer uso de ella en Valderrobres; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

Núm. 1.122.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. José Beracochea y Fariña, con destino en Rúa de Valdeorras; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lugo.

Núm. 1.123.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.051 de 1.º del actual, al Auxiliar femenino de ter-

cera de Telégrafos doña María Asunción Canillas y Solórzano, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del mismo mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

Núm. 1.124.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.044 de 30 de Agosto último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Pedro González y Labayru, con destino en Melilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Melilla.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en las peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre

de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Vicente Orts Cortina, de Almacera (Valencia), plaza de la Constitución, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Ors Maues, de Altura (Castellón), Peñicas, 11.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Ochoa Garrido, de Ampudia (Palencia), Fray Marcelino.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Julián Ochoa García, de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), calle de Hermosilla.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Notario Clarer, de Torrejón el Rubio (Cáceres), Reina Victoria, 5.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Nobos Ríos, de Puebla del Río (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José J. Núñez Rodríguez, de Viñeira-Manzaneda (Orense).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Moreno Serrano, de Mesones de Isuela (Zaragoza).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Gutiérrez Gamella, de Madrid, Altamirano, 3.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Ferrer García, de Luarca (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo Martín García, de Alora (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bermejo Rebollo, de Villalba de los Acares (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Amado Bijarano Fernández, de Añora (Córdoba), Amargura, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Paciente Barajas Morales, de Cantalapedra (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Tenreiro Vázquez, de Puenteume (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Dña Eusebia Cabellos Muñoz, de Atienza (Guadalajara), Sánchez Dalp, número 26.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alonso Hernández Fonseca, de Valverdón (Salamanca), Ancha, 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Dña Amparo de Gregorio Sánchez, de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), Calvario, 15.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo García de Consuegra, de Daimiel (Ciudad Real), Canalejas, 5.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio García Morales, de Alcalá del Valle (Cádiz), Bohórquez Rubiales, 4.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel González Gallardo, de Alcaudete (Jaén), Bobadilla, 115.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rufino Gómez Serrano, de Acehuche (Cáceres), Cristo, 23.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco González Santo Domingo, de Avila, calle del Puente, 4.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel González Gafó, de La Nisal-Lada (Oviedo).—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García Duarte, de Villardevayo, Lugo de Llanera (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Fernández y Fernández, de Puertollana (Ciudad Real),

Granada, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fabián García Galán, de Berceo (Salamanca), Heras, 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Sierra Pardo, de Pamanes-Liérganas (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Sotero Núñez Sánchez, de Acehuche (Cáceres), Cristo, 24.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Martínez Serna, de Yecla (Murcia), S. Antonio, 116.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pérez Gil, de Arcos de Jalón (Soria), Extramuros, 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eutimio Pelayo Castromonte, de Olivares del Duero (Valladolid), calle del Palacio.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Palacios Palma, de Granada (Loja), casilla de F. Camacho. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Modesto del Río Prado, La Er-cina (León), Higueros, 14.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pascual Carriedo, Benavente (Zamora), calle de Santa Clara. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Rabago Rodríguez, Potes (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Pérez Gutiérrez, Ar-lós-Llanera (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Manzano Moreno, Mecina de Bombarón, Cortijo de Cuesta Almen-dros (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos y traslado a los interesados. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1927.

P. D.

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pago por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 236.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Taboada Serén, Palas de Rey (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Rodríguez y Rodríguez, Recastañoso (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceder los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Terrado Bruna, Bilbao (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ginés Alvarez Ruiz, La Carolina (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y octavo.

D. Miguel Apariate Puerto, Valencia.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Blanco Asensio, Peñarroya (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Bartolomé Bermejo, Casa de Uceda (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Bailac Viver, Maza-león (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y octavo.

D. Delfín Burguete Jiménez, Remanzado (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º.

D. Vicente Bosch Bosch, Valencia. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Justiniano Centeno Baltasar, Esparragosa de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º) 7.º y 8.º.

D. Tomás Ceballos la Torre, Alcaudete (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Lino Cañibano Fernández, Fresno de la Vega (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Nicolás Crespo Ventura, Vejer de la Frontera (Cádiz).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º.

D. Manuel Cárdenas Alejandro, Peñarroya (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º.

D. Antonio Campelo Blanco, Leó. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Miguel Chover Muñoz, Geldo (Castellón).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y octavo.

D. Manuel Deñate Fuertes, Geldo (Castellón).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Paulino Díaz Rodríguez, Villardebello-Llanera (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos cuarto (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Salvador Estal Juan, Valencia. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1927.

P. D.,  
LUIS BENJUMEA

Señores Director de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Valencia, víctima de un accidente del trabajo, el 4 de Noviembre de 1926, habiendo depositado en la Caja del Consulado la suma de 5.166 pesos y 8 centavos que ha remitido la Municipalidad de la capital.

Los que se crean con derecho a la sucesión deberán reclamarlo antes de expirar el plazo de un año.

Madrid, 13 de Septiembre de 1927.  
El Secretario general, B. Almeida.

El Consul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Bugallo, ocurrido el 4 de Julio último en dicha capital, habiendo depositado la Caja Nacional de Jubilaciones de Buenos Aires, la suma de 6.000 pesos como indemnización por accidente del trabajo, que deberán reclamar, los que se crean con derecho a la sucesión, antes de expirar el plazo de un año.

Madrid, 14 de Septiembre de 1927.  
El Secretario general, B. Almeida.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco García Pinilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Daimiel se siguieron autos ejecutivos por el Procurador D. Francisco García Pinilla, representando a D. Cristóbal Miravet Catalán, contra D. Angel Herrero Llanos, como deudor y, a la vez, como representante legal de la sociedad conyugal disuelta del mismo con doña Asunción de León y Real, durante la cual se constituyó un crédito en cuanto

personalmente interesado y cónyuge viudo de la finada y representante legal de los hijos habidos con la misma, que son menores de edad, herederos de ella, en unión del viudo, por la cuota legal usufructuaria, sobre reclamación de 70.183,50 pesetas, intereses legales y costas, embargándose, para garantizar dichas responsabilidades, la denominada "Quición de Porras", situada en la vega del término de Daimiel, para cuyo embargo se libró el correspondiente mandamiento, a fin de que se tomara anotación preventiva:

Resultando que presentado el mandamiento de referencia en el Registro de la Propiedad de Daimiel, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota, que en la parte pertinente a este recurso dice así: "No admitida tampoco la anotación ordenada respecto a la primera finca, o sea el dicho "Quición de las Porras", porque existe presentada el 24 de Junio último, con el número 287 del tomo 31 del Diario de operaciones, una escritura otorgada en la ciudad de Valdepeñas el 23 de dicho mes, ante su Notario D. Gonzalo Martínez Pardo y Martín, por la cual D. Angel Herrero Llanos vende a D. José López de Coca y Hervás, entre otras fincas y derechos "la participación que queda correspondiente a la sociedad de gananciales que llegó con su esposa doña Asunción de León y Real, en precio dicha participación de 27.900 pesetas", cuyo asiento continúa vigente por haberse entablado recurso gubernativo contra parte de la nota puesta por esta oficina a dicha escritura: y como tal finca, que no está hipotecada en garantía del crédito que se ejecuta, es de las comprendidas en la sociedad conyugal que formaron D. Angel Herrero Llanos y doña Asunción de León, hasta tanto que se practique e inscriba su liquidación, el mandamiento que se califica es contradictorio de dicha escritura, y el mencionado asiento del Diario un obstáculo a que el mismo prospere sin esa previa liquidación:

Resultando que D. Francisco García Pinilla, en representación de don Cristóbal Miravet, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que el Registrador no ha tenido presente, al calificar, que el mandamiento de embargo que debía cumplir iba contra D. Angel Herrero Llanos, como deudor y, a la vez, como representante de la sociedad conyugal disuelta del mismo con doña Asunción de León y Real, durante la cual fué establecido el crédito, en cuanto personalmente interesado, y como viudo de la finada y representante legal de los hijos habidos con la misma, que son menores de edad y herederos de ella, en unión del viudo, por la cuota legal usufructuaria; y si D. José López de Coca, puede como comprador, en la escritura de 23 de Junio de 1926, alegar derecho en los gananciales de la sociedad conyugal, ningún derecho tiene sobre la cuota legal usufructuaria del artículo 834.

del Código civil, constituido de tan diversas maneras como establece el 838 del mismo y cuyo párrafo segundo afecta todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponde al viudo mientras no se determine la forma; que no es solamente la cuota usufructuaria viudal la que queda fuera de la venta hecha por D. Angel Herrero a D. José López de Coca, lo es también la parte correspondiente a los hijos menores como herederos de doña Asunción de León, en tiempo de la cual, y durante su sociedad de gananciales con el señor Herrero, fué establecido el crédito; y respondiendo la sociedad de gananciales, según el artículo 1.408 de dicho Código, como cargo suyo propio, de todas las deudas y obligaciones contraídas por el marido con consentimiento del matrimonio, no existe la contradicción que el Registrador quiere ver y alega como causa de su nota, entre el asiento de la escritura de venta de la participación de D. Angel Herrero en la sociedad legal de gananciales y el mandamiento de embargo de la finca "Quibón de las Porrás" al señor Herrero, como representante legal de los hijos habidos con doña Asunción de León; que esta contradicción alegada por el Registrador entre la escritura de 23 de Junio y el mandamiento de embargo es inexacta; porque sin son bienes gananciales, según el artículo 1.401 del Código civil, los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, si son de cargo de la sociedad de gananciales, según el artículo 1.408, todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio; y si en la liquidación de dicha sociedad, únicamente se refiere la dote y los parafernales de la mujer al pago de las deudas, según el artículo 1.422 del mismo Código; y si solamente después de estas deducciones y de la del capital del marido, es cuando se puede hablar de una liquidación hecha y, por tanto, tener fundamento una participación real y tangible, que es lo vendido por D. Angel Herrero a D. José López de Coca, y así lo entiende la ley Hipotecaria en su artículo 21; no hay contradicción entre la escritura vendiendo la participación líquida en la sociedad de gananciales y el embargo por las deudas, que han de detracerse la masa general de gananciales antes de llegar a fijar el líquido de la sociedad de gananciales; que por lo tanto no existe una contradicción, sino, a lo más, una prioridad al tiempo de la liquidación y sin ninguna influencia en la participación vendida; y por último, que debe notarse que entre el Registrador autor de la nota, D. Juan Chacón y Hervás, y el concurrador, D. José López de Coca y Hervás, existe parentesco en grado vedado por el artículo 89 del Reglamento hipotecario para que el Registrador califique, como lo ha hecho, documentos de cualquier clase que se le presenten en que tenga interés el Sr. López de Coca:

Resultando que admitido el recurso, se remitió por orden presidencial el escrito anterior y el testimonio del mandamiento judicial del Sr. Chacón y Hervás

de la Propiedad de Daimiel para que remitiera informe, y evacuado que fué, lo hizo en los siguientes términos: que, con arreglo al artículo 121 del Reglamento hipotecario, D. Francisco García Pinilla, recurrente, no acreditó su representación, pues el que la tenga acreditada en los autos ejecutivos, no presupone que la tenga para este recurso, ya que se trata de asunto de muy diversa índole, en el que tiene que acreditar estar matriculado en concepto de mandatario de otra persona; que no acompañándose, como no se acompaña, el poder que acredite su representación ni el documento que le habilite para ejercer el cargo en la Audiencia, debe negarse personalidad a dicho señor para intervenir en este recurso; y como lo expuesto equivale a una excepción dilatoria, que alega en forma e impide fallar sobre el fondo del recurso hasta que vuelva a entablarse con sujeción a las normas reclamatorias, según tiene resuelto este Centro en su Resolución de 29 de Marzo de 1924, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 126 del Reglamento hipotecario, se reservaba entrar en el fondo del asunto hasta que el Presidente de la Audiencia resolviera sobre dicha excepción:

Resultando que por la Audiencia se volvió a ordenar al Registrador de la Propiedad de Daimiel, emitiera informe sobre el objeto de este recurso y emitido que fué el mismo, lo fundó en las siguientes razones: que el 24 de Junio de 1926 se presentó en su Registro una escritura otorgada en Valdepeñas el día anterior, por la que D. Angel Herrero vendió a D. José López de Coca ciertas fincas y además los derechos hereditarios que pudieran corresponderle en la participación de bienes de su padre D. Antonio Herrero, que falleció el 45 de Enero de 1926, así como también la participación que pudiera corresponderle en la sociedad de gananciales que llevó con su esposa doña Asunción de León, que falleció abintestado, en precio los primeros de 46.000 pesetas y la segunda en el de 37.000 pesetas; que al margen del asiento de presentación aparece entre otras la nota siguiente: "queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación formulada"; que esta nota se extendió en virtud de oficio de la Audiencia territorial de Albaceta, participando que había quedado admitido el recurso gubernativo interpuesto contra la nota consignada en la referida escritura; que el mandamiento de embargo a que se refiere este recurso fué expedido por el Juzgado el día 5 de Julio de 1926, en cumplimiento de providencia del día 2 anterior, es decir, que cuando nació este documento la escritura de 23 de Junio ya estaba presentada en el Diario con el derecho de preferencia legal y con la protección que concede el artículo 51 del Reglamento hipotecario y copia jurisprudencia de este Centro, citando la de 5 y 19 de Febrero de 1925; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la ley Hipotecaria y 82 de su Reglamento, como la fecha de la inscripción es la del asiento de

presentación, según el artículo 28 de dicha ley, los efectos que la inscripción de la escritura de 23 de Junio puedan surtir en su día, empiezan a contarse desde su presentación que es la de 24 de Junio de 1926; que si este ocurría con un título de transmisión o gravamen de anterior o igual fecha al de 23 de Junio de 1926, con mayor razón ha de correr igual suerte uno posterior, por precepto imperativo del artículo 20 de la misma ley, que cierra las puertas del Registro a los documentos de transmisión o gravamen sobre inmuebles otorgados por distinta persona de aquella que figura como titular de ellos en aquél; que tanto un artículo como otro tienen limitada su esfera de acción por el 75 del Reglamento hipotecario, que expresa se refieren a los títulos que se opongan o sean incompatibles con el presentado; que consecuencia de tales preceptos es que librado el mandamiento embargando a D. Angel Herrero el 5 de Julio último, le perjudica hasta hacerse ineficaz el asiento de presentación, puesto que por la escritura, que es su objeto, tiene vendidos derechos reales que podían concretarse en ciertos y determinados inmuebles cuando se llevaron a cabo la partición de su padre D. Anastasio Herrero y la liquidación de la sociedad conyugal que llevó con su esposa doña Asunción de León, e inmuebles de los adjudicados por la herencia del primero y de los comprendidos en su sociedad matrimonial con la segunda son precisamente los que, entre otros, se embargan, haciendo el mandamiento contradictorio e incompatible con aquella escritura; que siendo esto así, no cabía otra calificación al mandamiento judicial de referencia, sin que el que informa haya rozado ni por un momento nada que atente a las facultades del Juzgado, limitándose sólo a no cumplir el mandamiento, fundado en el obstáculo que proviene del Registro, con lo cual cumplió las disposiciones citadas, la jurisprudencia de este Centro, que así lo ordena en sus Resoluciones de 5 de Julio de 1920, 30 de Diciembre de 1905, 3 de Julio de 1912, 14 de Junio de 1922 y el artículo 118 del Reglamento hipotecario; que el asiento de presentación de la escritura está autorizado por el que informa, porque no hay precepto legal que le prohíba hacerlo, sea el que sea el parentesco que cualquiera de los contratantes del documento presentado tenga con el Registrador; que una cosa es presentar un título en el Registro y otra muy distinta calificarlos; que la calificación la vea el artículo 80 del citado Reglamento, y que como D. José López de Coca y Hervás es pariente colateral del informante, por eso se abstuvo de calificar el documento presentado y lo pasó al representante del Ministerio Fiscal, cumpliendo con el artículo, y este funcionario lo calificó y despachó, autorizando con su firma las inscripciones que motivó y las notas al Diario y al documento; que esto lo confirma la Resolución de 29 de Marzo de 1923; que si lo que ha querido decirse es que no ha po-

hido calificar el mandamiento objeto del recurso, es un error, porque en dicho mandamiento son interesados don Angel Herrero y D. Cristóbal Miravet, que no tienen parentesco alguno con el que informa, y sólo en la nota de aquél se nombra al Sr. López de Coca, porque es el tercero, según el Registro, a quien no se puede perjudicar como puede serlo otro señor cualquiera; que cuando se disuelve el matrimonio le han venido dando vida, tres clases de bienes: los dotes y parafernales de la mujer, los privativos del marido y los llamados bienes gananciales; que, ocurrida la disolución del matrimonio, se impone, por los artículos 1.421 y siguientes del Código civil la inclusión en el inventario de todos los bienes que los mismos mencionan para reintegrarlos a sus dueños por el orden que establecen; y dentro de ese orden gozan de prioridad para su reintegro los privativos de la mujer, aun con respecto a las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, que tan en primer lugar quiere colocarlas el recurrente; que el ordenarlo así dicho artículo es consecuente con el principio de que siendo el marido gestor y administrador de la sociedad, él ha de sufrir las responsabilidades, y si la mujer no puede oponerse a los actos que realice el marido, aunque los estime ilegales, salvo que se le declare pródigo, justo es que al disolverse la sociedad, la ley reconozca a la mujer el carácter de acreedora preferente de la misma, por lo que aportó sobre los demás créditos que la indicada sociedad haya contraído con posterioridad a dicha aportación; que por esto, el que informa, fundado en esa preferencia, no podía anotar bienes ninguno del patrimonio común en garantía de deudas contraídas por la sociedad de gananciales, porque el resultado de la liquidación de ésta es decisivo, y antes ha de reintegrarse a la mujer o a sus herederos de sus aportaciones que pagar a acreedores, que lo son todos de fecha muy posterior; que los artículos 1.401 y 1.408 del Código civil están comprendidos en secciones que regulan el funcionamiento y la vida de la sociedad de gananciales, y durante ella se reputan bienes gananciales los que dice el primero y son obligaciones de ella los que dice el segundo; pero disuelta la sociedad conyugal por fallecimiento de uno de los cónyuges, se suspende su vida, y si es el marido el que sobrevive, cesan sus facultades para disponer de los gananciales y empieza el período de su liquidación, atendiéndose al artículo 1.421 y siguientes de dicho Código, los cuales, de deducción en deducción, vienen a decir que el haber de la sociedad de gananciales está constituido por el remanente del capital inventariado, después de rebajar de él el privativo de la mujer en primer término, las cargas y obligaciones de la sociedad y, por último, el capital del marido; que bajar de antemano que la finca "Quición de las Porrás" es ganancial porque se compró en vida del matrimonio, sólo puede hacerse desconociendo los preceptos

aludidos o por ofuscación de la parte recurrente, que la ciega hasta el extremo de no ver que hay por medio derechos preferentes al suyo, igualmente sagrados, o mucho más sagrados, pues, al fin, el señor Miravet tiene garantido su crédito con hipoteca especial sobre cierto inmueble, que estimó y aceptó como suficiente, y que el hecho de no hacer uso del derecho que a los acreedores concede el artículo 1.082 del Código civil, hace suponer que en el momento de iniciar la ejecución seguía considerándose igualmente garantido con su dicha hipoteca; que todo lo expuesto lo confirma la constante jurisprudencia de este Centro, como en las Resoluciones de 29 de Abril de 1902, 22 de Septiembre de 1904, 26 de Julio de 1907 y, singularmente, la de 27 de Junio de 1916: que los bienes que adquieren los cónyuges a título oneroso durante el matrimonio no les corresponden por mitad, sino a lo que tienen derecho por mitad es a las ganancias, que no se sabe cuáles serán ni si llegarán a serlo hasta que se liquide la sociedad de gananciales, los cuales forman un fondo que se destina preferentemente a pagar las atenciones sociales, y la primera de ellas es la dote y parafernales de la mujer, y hasta que se encuentre pagada ésta, no pueden serlo las deudas de otra naturaleza, y mucho menos si están afianzadas con garantía real; y que los artículos 834 y 838 del Código civil, como sus concordantes, no tienen más objeto que dar al cónyuge viudo carácter de heredero forzoso y asignarle su parte de herencia, y por el contenido del párrafo segundo del artículo 838 se va a considerar embargable todo el deber de una sociedad conyugal. ¿Se daría cosa más absurda?

Resultando que el señor Juez de primera instancia de Daimiel informó en el presente recurso en el sentido de que el Procurador Sr. Pinilla tiene personalidad para promoverla, porque siendo éste una derivación del juicio ejecutivo y teniendo él personalidad acreditada en forma legal por el poder que se acompaña, es lógico suponer que, puesto que tiene personalidad en el asunto principal, lo ha de tener en sus incidencias, que es lo exigido en el artículo 121 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Daimiel y ordenó la anotación preventiva del embargo realizado sobre la finca "Quición de las Porrás" en el juicio ejecutivo instado por D. Cristóbal Miravet contra D. Angel Herrero, por considerar: que el Procurador Sr. García Pinilla tiene personalidad para promover este recurso en representación del Sr. Miravet, porque siendo en su nombre parte en el juicio ejecutivo e instado en el mismo el embargo y mandamiento de anotación preventiva, es indudable que se halla capacitado para entablar dicho recurso; que, en realidad, es una incidencia del procedimiento ejecutivo, puesto que tiene por finalidad obtener la anotación denegada en ese procedimiento; que,

aun en el supuesto de que al iniciarse el recurso existiera ese defecto de forma, ha sido subsanado con la presentación posterior a la escritura de poder, en la que resulta virtualmente conferido el mandato para entablar recurso en la cláusula "soliciten embargo y la cancelación", porque racionalmente hay que estimar comprendidos en la palabra "soliciten el uso de los medios legales procedentes para obtener la perfección del embargo, y la anotación en el Registro es requisito necesario para la eficacia del embargo de bienes inmuebles; que el Registrador pudo calificar el documento por las mismas razones alegadas por aquél; que del expediente del recurso resulta que la finca "Quición de las Porrás" fué adquirida por don Angel Herrero durante su matrimonio con doña Asunción de León, y que la deuda reclamada en el juicio ejecutivo la contrajo también aquél durante el expresado matrimonio, debiendo, en consecuencia, y según el número primero del artículo 1.401 del Código civil, ser reputada ganancial la referida finca, y carga de la sociedad de gananciales y, por tanto, de esta finca la mencionada deuda, conforme al número primero del artículo 1.408 de dicho Código; que haciendo aplicación al caso de lo dispuesto en los artículos 1.421 al 1.424 y 1.426 del mismo Cuerpo legal, resulta que el derecho a la parte de gananciales correspondiente al Sr. Herrero, adquirida por el Sr. López de Coca mediante la escritura de compraventa, es un derecho eventual, subordinado a la circunstancia de que existe un remanente de bienes gananciales, después de deducidas las cargas de la sociedad, teniendo sobre él preferencia el derecho del acreedor ejecutante al cobro de la deuda, que afecta a la totalidad de bienes gananciales, después de hechas las deducciones privativas de la mujer; que por ser preferente ese derecho del acreedor, cuyo aseguramiento es objeto del mandamiento de embargo, y, por ser exigible sobre todos los bienes de la sociedad, una vez hechas las deducciones expresadas, no puede ser obstáculo a la anotación del embargo la presentación del documento de compraventa, por la que se enajena un derecho, subordinado al que ejerció el acreedor ejecutante y comprensivo sólo de una parte eventual de los bienes afectos al pago de la deuda; y que siendo ganancial la finca en cuestión, y constando así en el Registro, y hallándose inscrita a nombre del deudor ejecutado, no es necesaria la liquidación previa de la sociedad para la procedencia de la anotación, como garantía del derecho del acreedor ejecutante, sin perjuicio del derecho preferente de la mujer o sus herederos por la dote y parafernales:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior Resolución presidencial ante este Centro, en cuya apelación, después de confirmar y ampliar los argumentos de su escrito para rebatir el expresado auto, agregó que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número primero del artículo 121 del Reglamento hipotecario,

tecario, cuando taxativamente se ordena en el orden hipotecario una norma o un procedimiento, a lo mandado ha de atenerse el funcionario que aplica la ley, por lo que fundado en ello, estima que el recurrente no tiene personalidad para interponer este recurso, manteniendo, en su virtud, la excepción dilatoria alegada.

Vistos los artículos 17 de la ley Hipotecaria, el 75 de su Reglamento y los artículos 1.392, 1.395, 1.401, 1.413 y siguientes del Código civil y Resoluciones de este Centro de 16 de Diciembre de 1904 y las de 4 y 13 de Noviembre de 1926:

Considerando que desde el momento en que el Procurador D. Francisco García Pinilla tiene facultades para entablar el procedimiento ejecutivo en cuestión y solicitar embargos, se halla igualmente autorizado para llevar a la práctica el mandamiento judicial por los medios que las leyes establecen y para instar en el procedimiento hipotecario contra la nota del Registrador, cuya revocación, en este caso particular, aparece como condición indispensable para la práctica del asiento judicialmente ordenado:

Considerando que para desenvolver los efectos *impedientes* que al asiento de presentación primordial concede el artículo 17 de la ley Hipotecaria, es necesario, de conformidad con el artículo 75 de su Reglamento, que el título a que dicho asiento se refiere y el últimamente presentado sean opuestos o incompatibles, y si el asiento extendido el 24 de Julio de 1926 protege la cesión de la participación que a D. Angel Herrero corresponde en la sociedad de gananciales formada con su esposa, doña Asunción de León, y el embargo cuya anotación se profunde, tiende a garantizar un procedimiento ejecutivo por deudas de la misma sociedad, es indudable que entre ambos títulos no hay en principio oposición legal ni resultados incompatibles, a menos que no se sostenga contra el texto de la escritura de venta y la técnica hoy admitida, que D. Angel Herrero no ha cedido la mitad de una masa patrimonial compuesta de derechos y obligaciones, sino la mitad proindiviso de las fincas incluidas en la misma:

Considerando que según ha puesto de relieve este Centro en la Resolución de 13 de Noviembre de 1926, íntimamente enlazada con este recurso gubernativo, la comunidad de gananciales viene en cierto modo tratada por nuestro Código civil como masa hereditaria o al menos patrimonial, con elementos activos y pasivos rigurosamente entrecruzados, y, en su virtud, la enajenación de la porción ideal correspondiente a uno de los cónyuges, ya se repute como venta en globo de los derechos y gravámenes respectivos, ya se entienda circunscrita a los bienes que, como consecuencia de las operaciones particionales, puedan en el futuro pertenecer al vendedor, ya se estime cesión de bienes incorporales, queda en todo caso sujeta a la liquidación de la misma sociedad y afecta a las responsabilidades a ella inherentes:

Considerando que una vez admitido el principio de que mientras en el Registro conste que una sociedad de gananciales no ha sido liquidada con adjudicación de los bienes a personas determinadas, siempre es posible anotar el embargo dirigido por deudas peculiares de la misma contra las personas que representen la totalidad, debe exigirse que el procedimiento se dirija contra todas ellas, razón por la cual no puede declararse admisible el mandamiento decretado en el juicio ejecutivo seguido contra D. Angel Herrero, en nombre propio y en representación de sus hijos, como únicos causahabientes de la sociedad conyugal, sin haber citado a D. José López de Coca, a quien, según el Registro, pertenece la porción que al marido correspondía en un principio.

Esta Dirección general ha acordado, revocando en parte el auto apelado, declarar que no es anotable el mandamiento en cuestión por no haberse dirigido el procedimiento contra don José López de Coca.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Alcazeta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Añel Alvarado, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Taboada Diéguez, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Guillermo Vázquez Delage, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José de María y Vallejo, Auxiliar de primera clase, Liquidador de Utilidades con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera y Martínez-Anóver, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen Jiménez Wiltemberg, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Delegación provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Emilio González López, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por encontrarse enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico D. Pedro Clemente Mariana; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia conceder al mencionado Interventor un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Madrid y San Sebastián.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Abel Rodríguez Segurado como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Salamanca, dependiente de los Sucesores de Enrique Mulder, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927.  
El Subdirector, Francisco Galiay,

Instruido a instancia de los señores Bergé y Compañía, Consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de Bilbao de la Compañía Naviera Transatlántica Española, expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido a instancia de D. José Fernández Ruiz, Consignatario autorizado para el tráfico de emigración en el puerto de Gijón de la Compañía Transoceánica de Navegación, expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.